



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de marzo de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201600069 00 seguido por **BANCO DE BOGOTA** contra **CLAUDIA MILENA MARTINEZ CLAVIJO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600069 00 V.R.



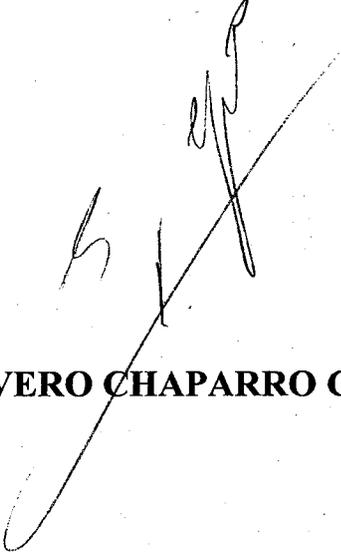
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo a voces del art. 323 numeral 2 del CGP. Para lo cual ordenase digitalizar copia de toda la actuación, para ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO – REPARTO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600147 00 V.R.



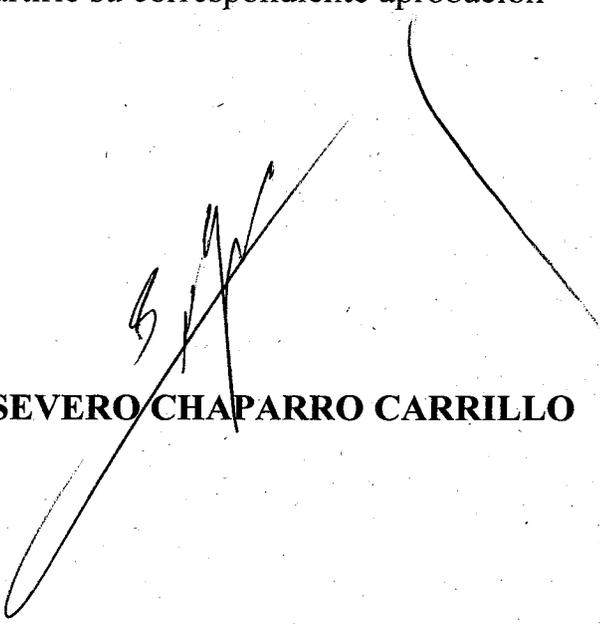
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

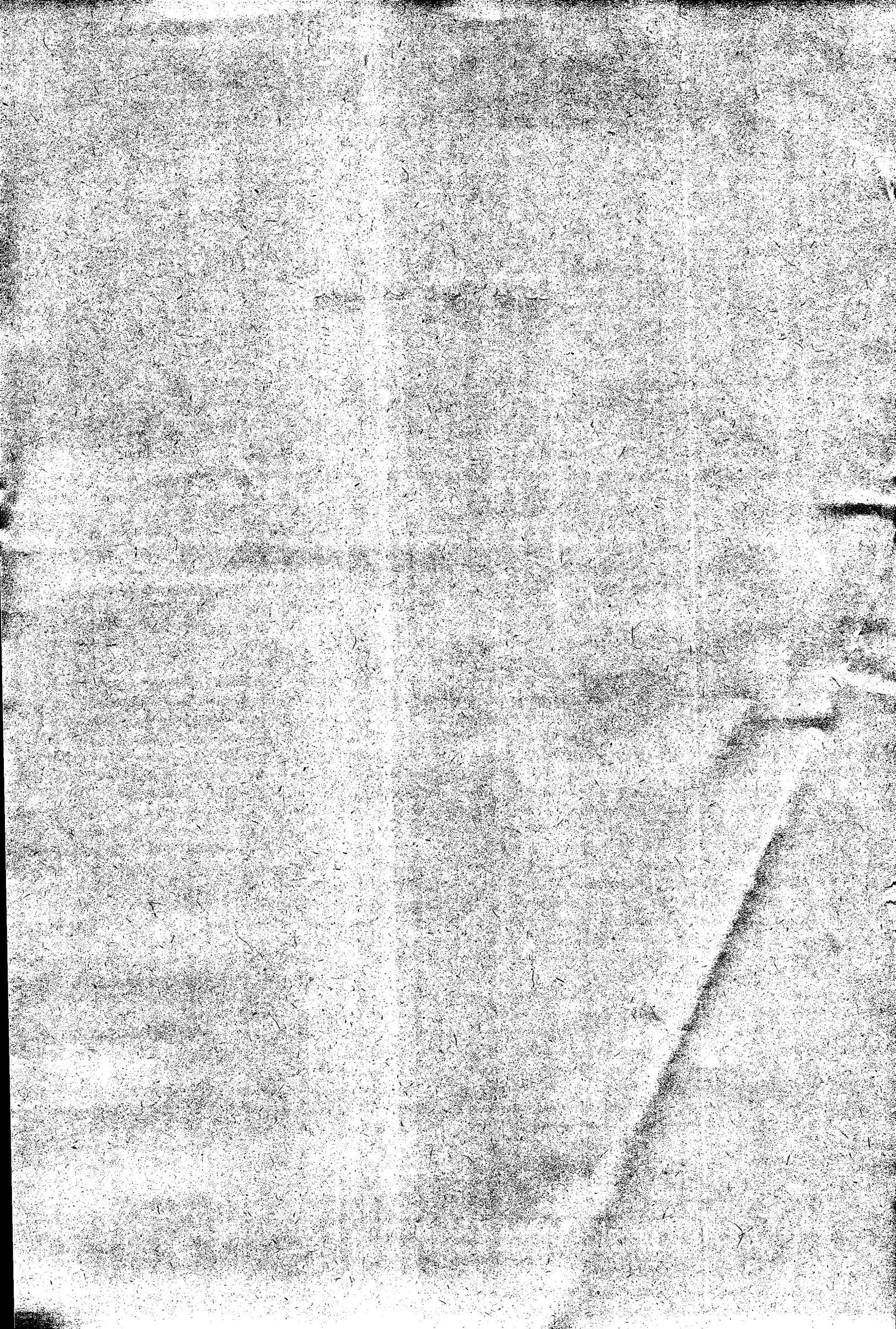
Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600288 00 V.R.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Tres De Marzo De 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201600337 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **INYI ESMERALDA PEREZ PEREZ** y **ZULY MAGDALY ROJAS SALINAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada **INYI ESMERALDA PEREZ PEREZ** por Aviso y a la demandada **ZULY MAGDALY ROJAS SALINAS**, quienes dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

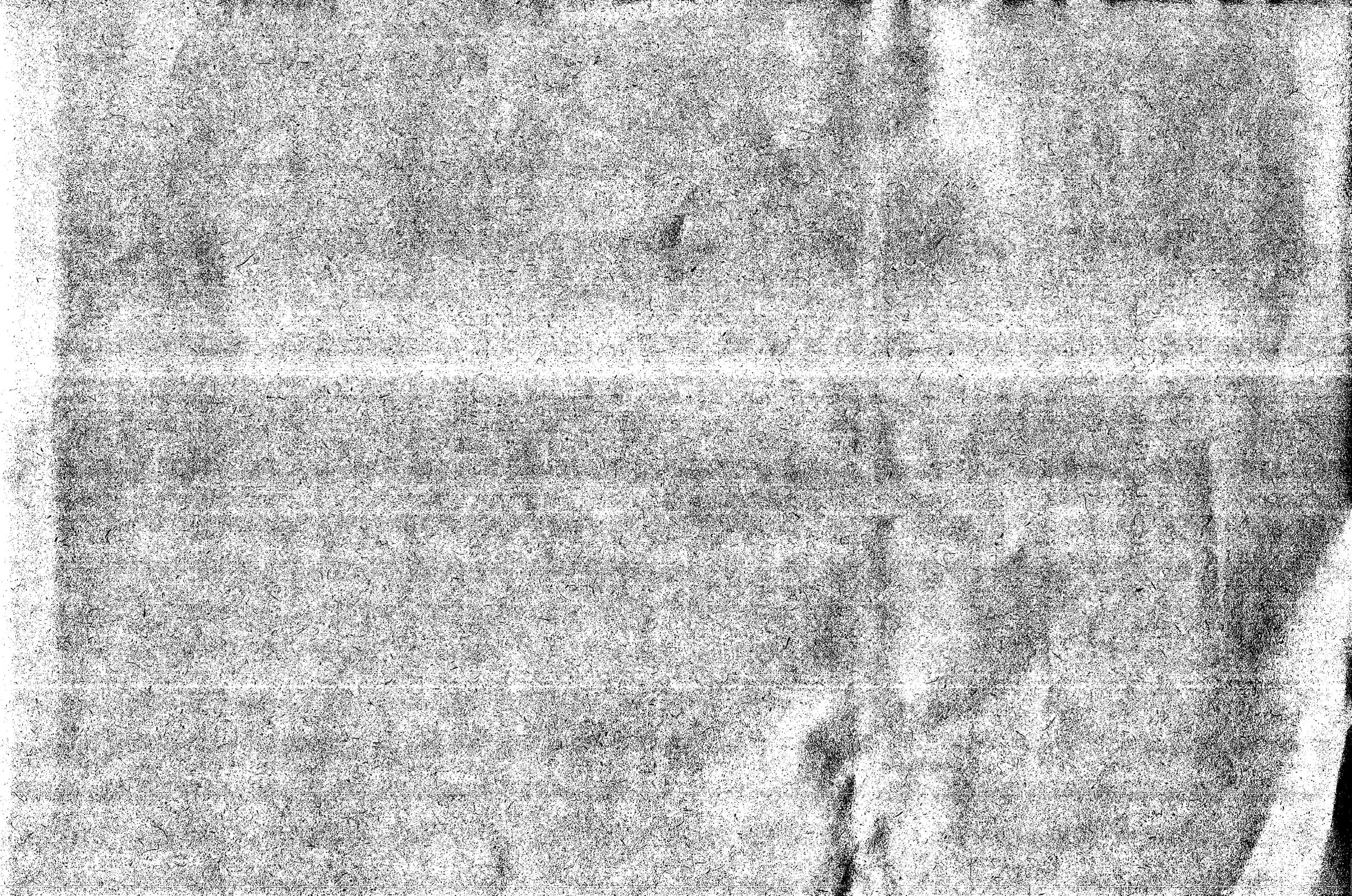
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

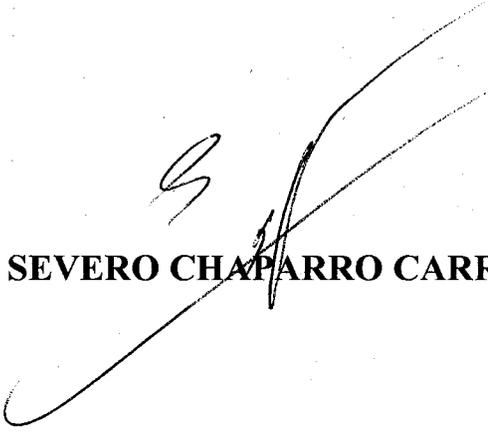
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'500. 000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600337 00 V.R.



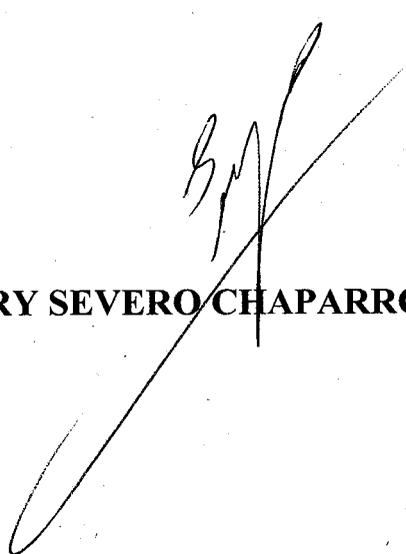
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022

De conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., ofíciase como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada al demandante, por intermedio de su apoderada judicial. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600551 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

Oficiese como corresponda para la entrega de la suma de \$1'141000,00 al apoderado judicial del demandante MEDARDO LANCHEROS PAEZ. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

Igualmente oficiese como corresponda a fin de que se haga entrega de los dineros restantes en este asunto al demandado conforme a lo solicitado en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600604 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022

En atención a que el despacho observa que efectivamente por error involuntario, en el proveído de fecha 7 de febrero de 2020, se registró por error mecanográfico en la parte resolutive apartes que no corresponden a este asunto, razón por la cual se procede a reformar los numerales como quedan definitivamente para todos los efectos de la mencionada providencia:

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$4'337.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600668 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE Marzo De 2022.

APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600808 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

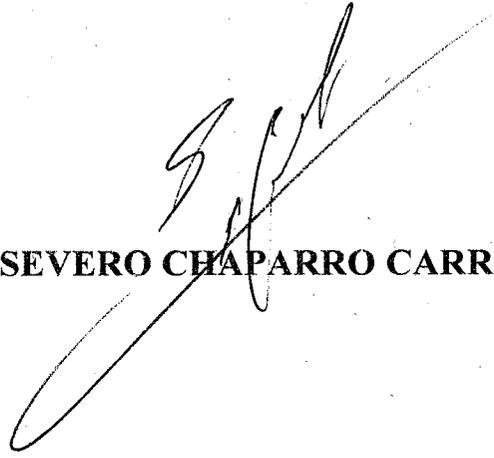
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

Dese por agregado el anterior despacho comisorio diligenciado al proceso, en la forma indicada en el art. 40 inciso 2 del C. G.P.

Se fija la suma de \$ 300.000 pesos como honorarios provisionales a la secuestre y se le requiere para que rinda los informes mensuales de su gestión.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600811 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

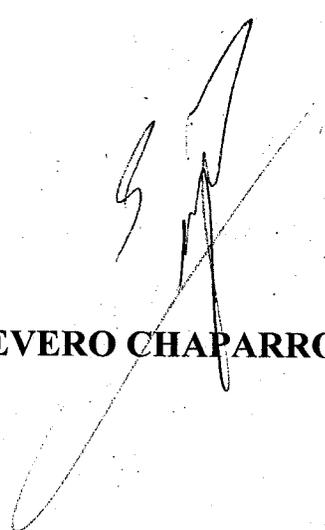
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022

En atención a lo informado por al apoderada judicial en el escrito que antecede, se dispone que el desglose ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 15 de junio de 2017, sea a favor y a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



500014003002 201600964 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022

Conforme a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante, para no continuar con la presente acción.

Segundo. Declarar la terminación del presente proceso No. 500014003002 201700006 00 seguido por ESPERANZA MATALLANA GARCIA, CECILIA MATALLANA GARCIA y ROBERTO MATALLANA GARCIA contra JESUS ALEJANDRO MATALLANA GARCIA, ALVARO MATALLANA GARCIA y ERNESTO MATALLANA GARCIA por desistimiento.

Tercero. **DECRETAR** en consecuencia de lo anterior la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese como corresponda de hacerse necesario.

Cuarto Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700006 00 V.R.



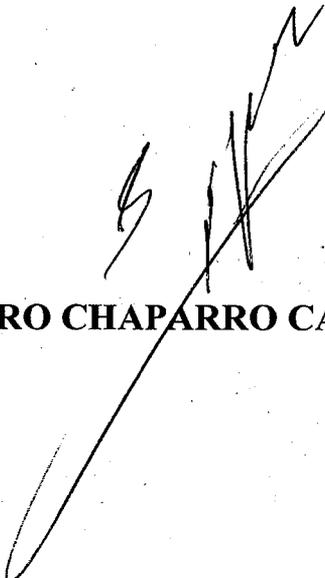
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada **SANDRA LIZZETH JIAMES JIMENEZ** en razón a que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 76 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700311 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 De Marzo De 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700405 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **BRAULIO RIAÑO JIMENEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



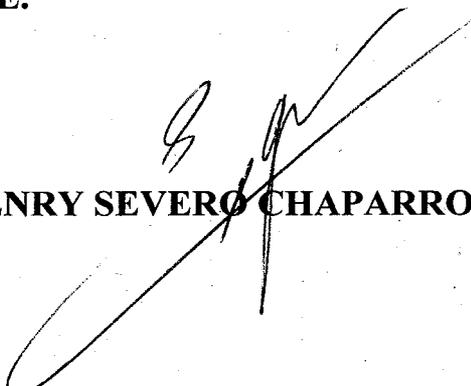
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 5 '400.00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700405 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700408 00 seguido por **PAULA ANDREA MURILLO CHICA** contra **ANA LILIANA MURILLO SANTAFE** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700408 00 V.R.



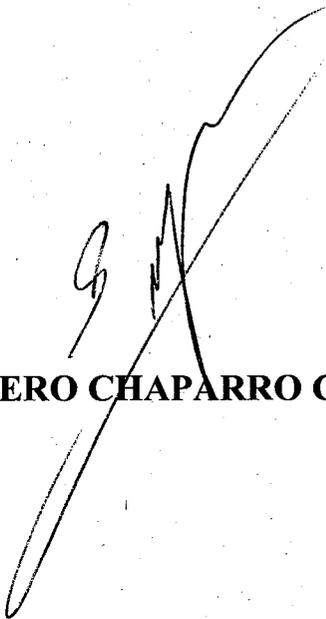
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022

Se NIEGA la medida cautelar de secuestro solicitada porque el usufructo es un derecho de uso, y no una propiedad.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700437 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que los demandados, lleguen a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, de las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

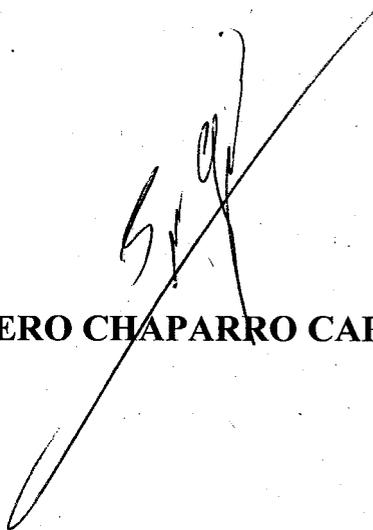
Se limita la anterior medida a la suma de **\$7'500.000,00**.

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700549 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

ACCEDASE a lo solicitado en el escrito que antecede en consecuencia para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. se fija la hora de las 9 del día 29 del mes de Marzo del año 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700601 00 V.R.

75



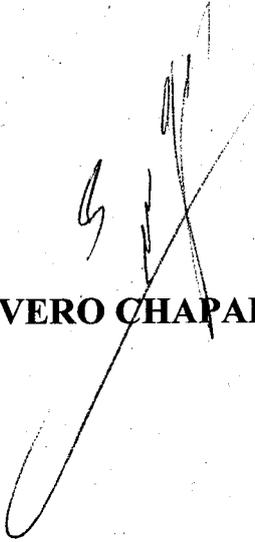
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE Marzo DE 2022.

Previo a continuar con el presente asunto se debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción o en su defecto el de mayor extensión en el cual se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700692 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700709 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra **JUAN SEBASTIAN ORTIZ QUIQUE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'400.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700709 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 de Marzo de 2022

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201700737 00 seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSE EDUARDO PALACIOS QUINTERO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Reconocese personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700737 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: Nohora Rosa Santos, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700772 00 V.R.



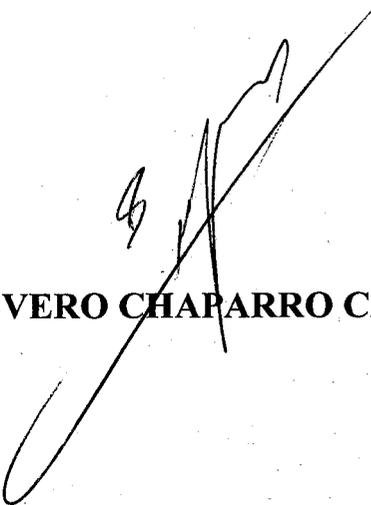
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022.

Líbrese nuevamente el oficio solicitado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700801 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 DE Marzo DE 2022.

En atención a lo solicitado a folio 43, se designa al Doctor: Alino Guerrero, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada SANDRA MILENA PEREA VELASQUEZ y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Se reconoce personería al abogado **HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandada ELIZABETH GONZALEZ MALAGON, en los términos y para los fines del poder conferido.

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado a la demandada ELIZABETH GONZALEZ MALAGON por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700885 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9 para el día 5 del mes de Abril de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y dé que en ellas se practicasen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicasen en la audiencia del artículo 732 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701021 00 V.R.



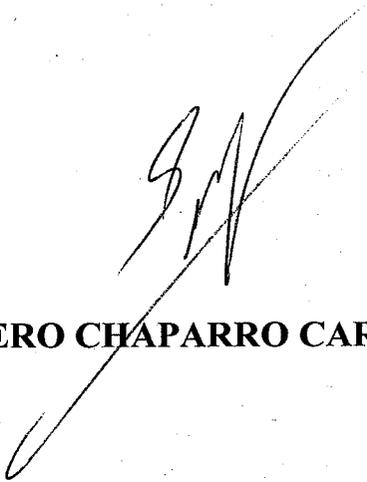
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE Marzo De 2022

En atención a lo solicitado, se designa al Doctor:
Edwin Engels Beltrán Noguer, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701084 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022

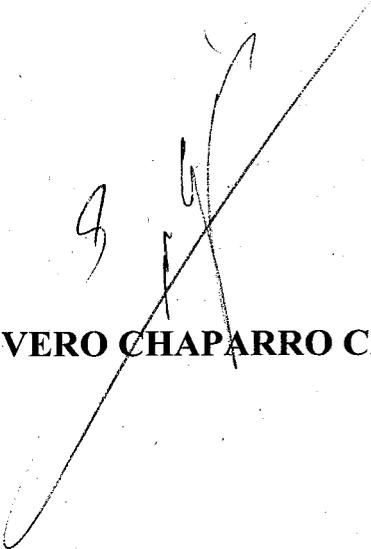
El apoderado judicial de la demandante solicita el emplazamiento del demandado SOFIA HERNANDEZ VALENZUELA, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de SOFIA HERNANDEZ VALENZUELA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

Requíerese a las entidades bancarias correspondientes de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio Nro. 3107 de septiembre 7 de 2018, o en su defecto se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800315 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE Marzo DE 2022

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso con radicado 500014003002 201800340 00 siendo demandante **JUAN GONZALEZ PEREZ** y como demandado **RAMON EMILIO OJEDA BLATA**.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

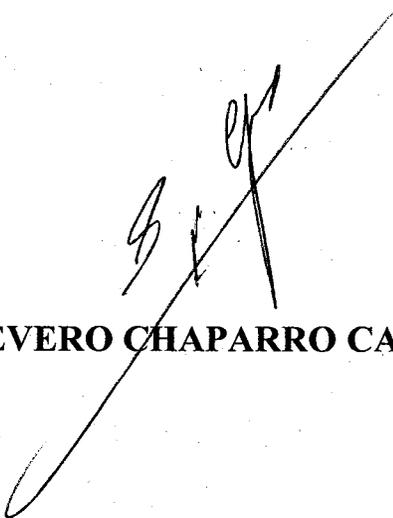
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800340 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022.

En atención a que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 se nombró por error como Curador Ad Litem al apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se designa al Doctor: Sandinely Gaviria, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a MARLENY REYES HERNANDEZ y GERMAN PARDO PAEZ y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800394 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

En atención a lo solicitado, se designa al Doctor: Jhon Fabian Moreno Cortes, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800434 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022

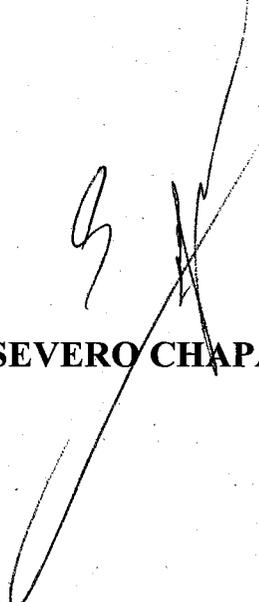
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9 para el día 1 del mes de Abril de dos mil veintidós (2022), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicaran en la audiencia del artículo 732 del Código general del Proceso.

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800510 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022

En atención a que en el provisto de fecha 10 de diciembre de 2021 se incurrió en error mecanográfico al registrar la norma del C. G.P., se dispone se tenga en cuenta que es el Art. 509 del C. G. P. y no 409 como se registró equivocadamente.

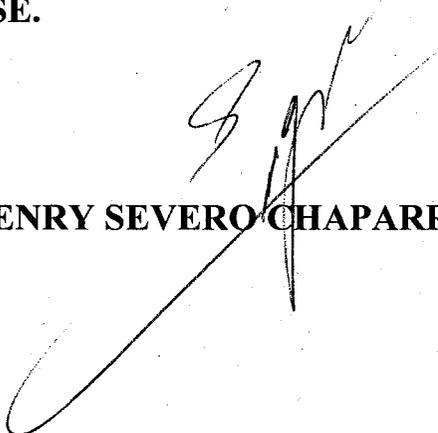
Igualmente se dispone **PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaria 3º de Villavicencio.

ALLEGUESE copia de trabajo de partición con la constancia de registro.

FIJAR como honorarios para el Dr. **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHENCO**, la suma de \$ 6'000.000 como partidor designada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800721 00 V.R.



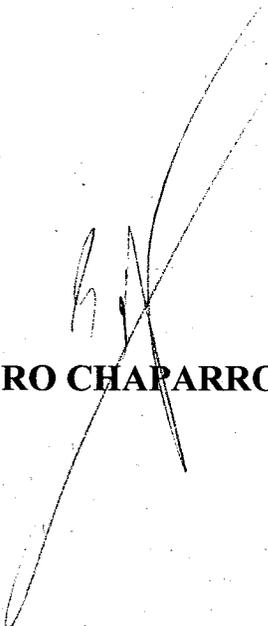
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 de Marzo de 2022.

No se ACCEDE a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, en razón a que la petición no es clara.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHARARRO CARRILLO

500014003002 201800801 00 V.R.



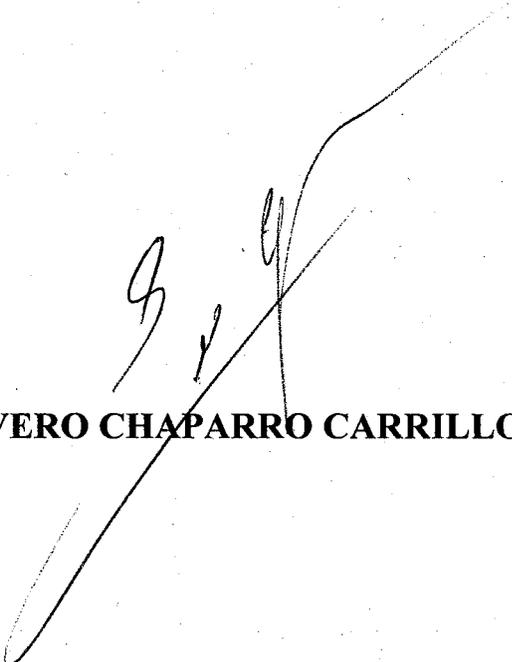
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022

En atención a que no fue posible la realización de la audiencia que se programó para el día 18 de febrero del presente año, se procede a fijar como nueva fecha para su practica la hora de las 9 para el día 31 del mes de Marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQU.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800808 00 V.R.

201800867 NULIDAD PROCESAL

Karol gonzalez parra <karolg86@gmail.com>

Jue 21/10/2021 2:30 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luzmalva123@gmail.com <luzmalva123@gmail.com>

Cordial saludo

Me permito radicar en archivo PDF en 30 folios, poder y escrito de Nulidad por indebida notificación del demandado, dentro del proceso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: **50001-40-03-002-2018-00867-00**

DEMANDANTE: CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA

DEMANDADO: GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO

DANDO CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78¹ DEL C.G.P. Y ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, SE REMITE ESTE CORREO ELECTRÓNICO CON COPIA A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:
APODERADA DEL DEMANDANTE: **luzmalva123@gmail.com**

Respetuosamente,

**KAROL AURORA GONZALEZ PARRA
CRA 28 D SUR # 2-25 VILLAVICENCIO
CEL. 31321996525**

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E. _____ S. _____ D. _____

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**RADICADO: 50001-40-03-002-2018-00867-00****DEMANDANTE: CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA****DEMANDADO: GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO**

CIVIL

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1121.821.677 de Villavicencio, residente y domiciliada en esta misma ciudad, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P. 175.402 del C. S. de la J., Obrando como Apoderada Judicial del demandado **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO**, conforme al poder otorgado por el Señor **RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN**, apoderado general según Escritura Pública y certificado de vigencia adjunto, respetuosamente me permito presentar **NULIDAD PROCESAL**, para que se declare la Nulidad de todo lo actuado, por estar incurso en causal del numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., que consagra, el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

LABORAL

...
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PENAL

HECHOS

1. El día **28 de Septiembre de 2018**, fue radicado el proceso ejecutivo, presentado por **CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA** en contra del Señor **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO**, al cual le correspondió el conocimiento a este despacho Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.
2. En el escrito del poder (Fl 1), se indica que la demanda se dirige en contra del Señor **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO**, sin embargo en el escrito de la demanda (Fl 5) se indica que además también es demanda la Señora **NIDIA FERNANDA MORALES RODRÍGUEZ**.
3. Mediante auto de fecha **09 de Noviembre de 2018** se profirió mandamiento de pago solamente en contra del Señor **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO** (folios 14 al 31).
4. Dentro del escrito de la demanda, se manifestó en el acápite de notificaciones, que la dirección para efectos de notificación de mi poderdante es la Carrera 35 N°

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

NIT 900239483-6

7-40 Sur Multifamiliar 2 Cs 14 Condominio Balcones Gratamira de esta ciudad y que además se desconoce el correo electrónico..

5. Como consecuencia de lo anterior se llevaron a cabo los siguientes intentos de notificación no solo al demandado, sino la Señora NIDIA FERNANDA MORALES RODRÍGUEZ, que no obra como demandada, ni se tiene poder para demandarse, por lo que omitiré relacionar las actuaciones referente a ella:

- Se realiza citación para diligencia de notificación personal de conformidad con el Art. 291 del CGP., sin fecha (Folio 50), firmada por la apoderada del demandante, dirigida al demandado a la dirección informada al juez como lugar de habitación o trabajo de quien debía ser notificado personalmente, en donde se informa que debe comparecer dentro de los cinco (5) días, y que la misma tiene como fin notificarle el auto de fecha 09 de Noviembre de 2018; citación que fue enviada por intermedio de la empresa de mensajería interrapiidísimo según factura de venta N° 700023976295 el día 15 de Febrero de 2019, y recibida en la dirección correspondiente según sello de recibido del mismo condominio demandante el día 16 de Febrero de 2019, según certificación que obra a folio 48 del expediente y al final la empresa certifica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR". El día 20 de Febrero de 2019 fue aportada por la apoderada del Condominio - demandante, el oficio de citación cotejado y la certificación antes descrita (Folio 46).

La notificación conforme a lo establecido en el Art. 291 del CGP, presenta la falencia grave que para la fecha en que se efectúa la notificación año 2019, el demandado **no vivía ni laboraba en ese lugar**, prueba de ello es que si bien el aquí demandado es propietario del bien inmueble a donde se dirigió la notificación, el inmueble el día 05 de Diciembre de 2014, fue objeto de diligencia de embargo y secuestro por cuenta del Juzgado segundo Civil del Circuito de Villavicencio, por proceso ejecutivo hipotecario N° 50001-31-03-002-2013-00054-00 y en el acta de la diligencia se indica que se realizo allanamiento, por haber asistido en dos oportunidades y el inmueble encontrarse cerrado; igualmente se indica que se tuvo comunicación con la administración del condominio, quien fue la que permitió el ingreso. Además se indica que "se observa el inmueble deshabitado" y por último el inmueble queda bajo la administración directa del secuestro OMAR VEGA, administración que continua hasta la fecha, como se apreciara en las pruebas documentales que se aportan. Es más, el inmueble de acuerdo a la facturación de servicios públicos domiciliarios, la cual apporto como prueba, lleva al rededor de 3 años desocupado, situación que es de pleno conocimiento del demandante y aún así de mala fe, envió la notificación al lugar donde sabía que el demandado jamás se enteraría, pues sería los mismos demandantes quienes la recibieran y jamás se cumplió el fin de notificación, que es enterar al demandado del proceso (auto que libro mandamiento) y en consecuencia poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

- Seguidamente se realiza el oficio para notificación por aviso Art. 292 del CGP., suscrito por la apoderada de la parte demandante, sin fecha (Folio 55), dirigido al demandado, a la misma dirección con el fin de notificarle el auto de fecha 09 de Noviembre de 2018, indicando que se anexa copia del mandamiento de pago. La notificación por aviso fue enviada por la empresa de mensajería interrapiidísimo según factura de venta N° 700024287354 el día 04 de Marzo de 2019 (folio 53). Según la certificación que obra a folio 54 del expediente, la notificación fue recibida en la dirección correspondiente por parte del mismo

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

condominio demandante según sello de correspondencia recibido, el día 05 de Marzo de 2019, y al final la empresa certifica "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR". El día 08 de Marzo de 2019 fue aportado en 23 folios el trámite antes descrito por la apoderada del Condominio - demandante, (Fl 52).

DERECHO

6. No obstante a lo anterior, e inducido en error por parte del demandante, el despacho mediante providencia de fecha 09 de Agosto de 2019, profiere la Sentencia de seguir adelante con la ejecución, sin cumplirse las condiciones o requisitos para ello, como quiera que la notificación personal es por excelencia la primera notificación que se debe realizar para poder hacer comparecer al demandado y darle a conocer el trámite que se adelanta en su contra, de tal manera que pueda comparecer de manera personal y ejercer el derecho de defensa.

CIVIL

Se reitera que los errores cometidos por las autoridades que administran justicia, configuran un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales".

LABORAL

7. Es de anotar que el aquí demandado trasladó su residencia y domicilio a la ciudad de Ibagué desde mitad de año 2014 aproximadamente, la cual conserva a la fecha y en esa misma ciudad confirió poder general mediante Escritura Pública el día 29 de Septiembre de 2016, el cual se encuentra vigente de acuerdo a la certificación que se anexa.

PENAL

8. Conforme a lo anterior, se vulneran derechos fundamentales a mi poderdante, generando con ello una nulidad por indebida notificación y como quiera que así lo estipula el art. 133 numeral 8, en concordancia con el art. 95 del C. G. del P., las actuaciones posteriores que dependan de dicha providencia son nulas, incluso podría decirse que carecen de efectos jurídicos y como se sabe el acto procesal de notificación personal no cumplió su finalidad, conforme lo señala la norma.

FAMILIA

9. El Art. 134 del C. G. del P., contiene norma especial para los procesos ejecutivos, la cual ampara la presente nulidad que se alega, pues como se conoce el presente proceso no ha terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal, razón por la cual es procedente su trámite. Así mismo se tiene que mi poderdante nunca ha actuado en el presente asunto y no dio lugar al hecho que origina la nulidad.

ADMINISTRATIVO

10. La Corte Constitucional advirtió en su momento que el artículo 142 del C.P.C., hoy 134 del C.G. del P., aparte de señalar que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ella" también prevé de manera específica que "la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad, solo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litis consorcio necesario. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores, o por causa legal..." (Resalta la Sala).



Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

De este modo, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, la presente nulidad es procedente conforme al artículo 134 del C.G. del P., por haberse alegado la causal en el curso del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, mi poderdante no pudo comparecer al proceso ejecutivo, ya se ha dictado la sentencia que ordeno llevar adelante la ejecución, por lo que no puede controvertir el mandamiento ejecutivo ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificado a sabiendas del propio demandante, luego esa interpretación en este caso vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa. Por consiguiente la interpretación que consulta de mejor forma la Constitución Política en este caso, ha de ser la que permita la prosperidad de la solicitud de nulidad, ante la configuración clara de la causal alegada y la oportunidad de su alegación.

DERECHO

CIVIL

INTERÉS DEL DEMANDADO EN PROPONER LA NULIDAD

Mi poderdante está interesado en proponer la nulidad, toda vez que es demandado dentro del presente asunto, nunca se le notifico de manera personal la existencia del presente proceso, Auto que libro mandamiento de pago, conforme lo establece el ordenamiento Procesal Civil y por ello le fue imposible acudir oportunamente al proceso, vulnerando el debido proceso, garantías constitucionales y legales de mi prohijado.

LABORAL

En consecuencia le solicito de manera muy respetuosa a su Señoría Decretar la Nulidad procesal de carácter insaneable de todo lo actuado, conforme a los hechos aquí plasmados.

CAUSAL INVOCADA

Invoco como causal de nulidad, la indebida notificación al demandado, prevista en el Art. 133 # 8 del C. G. del P.

PENAL

DERECHO

Fundamento esta Nulidad Procesal en los Art. 95, 132 y ss del C. G. del P.

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, **tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa**, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como impone el artículo 29 de la Carta.

FAMILIA

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado del mandamiento de pago, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y

ADMINISTRATIVO

exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, circunstancias que como se ha dejado ver aquí, no se encuentra cumplida y que por consiguiente vulneran flagrantemente los derechos del demandado y que afecta todo el proceso.

DERECHO

La notificación **en debida forma** asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente – **con fecha cierta**- en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial correspondiente. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. "la falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derecho de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la **nulidad** de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que ha debido ser materia de la notificación.

CIVIL

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

LABORAL

Ha dicho la Corte Constitucional que el derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, "no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, **es el proceso justo**, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: **el derecho mismo**".

PENAL

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. "el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa...controvertir pruebas que se alleguen en su contra... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y... no ser juzgados dos veces por el mismo hecho".

FAMILIA

La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, **se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad**, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales", de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las

ADMINISTRATIVO



Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

innumerables y **graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso**".

Considerando precisamente esta vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por este, señalando expresamente las causales, "en tanto que se considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado". (subraya y negrilla propio).

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase Señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Las que obran dentro del proceso.
2. Copia de la diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 50001-3-03-002-2013-00054-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.
3. Copia del informe de administración del secuestro de fecha 22 de Julio de 2015, donde indica que el inmueble continua desocupado.
4. Copia del informe de administración del secuestro de fecha 12 de Agosto de 2015, en donde manifiesta que el inmueble se encuentra desocupado.
5. Copia de memorial del secuestro dirigido a la administradora del Condominio de fecha 21 de Septiembre de 2015 y recibido en esa misma fecha, en donde solicita autorización de entrada de trasteo e informa nombres de quienes habitaran el inmueble.
6. Copia del informe de administración del secuestro de fecha 19 de Octubre de 2015, en donde manifiesta que a partir de Octubre de 2015, el inmueble lo habitan cuidaderos.
7. Copia del informe de administración del secuestro de fecha 13 de Junio de 2016, en donde pone de presente que el inmueble sigue habitado por las mismas personas desde Octubre de 2015.
8. Copia de los servicios públicos de agua, luz y bioagropecuaria del bien inmueble de propiedad de mi poderdante.
9. Estado del proceso Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio con radicado N° 50001.31.03.002.2013.00054.00
10. Poder otorgado por el apoderado general RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN, conforme a las formalidades del Decreto 806 de 2020.
11. Escritura Pública N° 1094 de fecha 29 de Septiembre de 2016 de la Notaria Octava del Circulo de Ibagué.
12. Certificado de vigencia de poder N° 128.

NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

Mi poderdante, recibe notificaciones personales en el correo electrónico reneha2011@gmail.com

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

La suscrita apoderada, recibo notificaciones personales en la Carrera 28 D Sur N° 2-25 Senderos del Bosque 2 de Villavicencio. Email: karolg86@gmail.com

Respetuosamente,

KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA
C.C. 1121.821.677 de Villavicencio
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO



Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.

Nit 900239483-6

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

E. _____ S. _____ D. _____

DERECHO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 50001-40-03-002-2018-00867-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA

DEMANDADO: GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO

CIVIL

REF: PODER

RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 86'047.120 de Villavicencio, con correo electrónico reneha2011@gmail.com, obrando como apoderado general del Señor **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 17'338.367, según Escritura Pública N° 1094 de fecha 29 de Septiembre de 2016 de la Notaria Octava del Circulo de Ibagué y certificado de vigencia N° 128 de fecha 03 de Agosto de 2021; siendo este último demandado dentro del proceso de la referencia; Por medio del presente escrito manifiesto a su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **KAROL AURORA GONZALEZ PARRA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1'121.821.677 de Villavicencio, residente y domiciliado en esta misma ciudad, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P. 175.402 del C. S. de la J. y correo electrónico karolg86@gmail.com, Para que represente los intereses del demandado dentro del proceso de la referencia.

LABORAL

PENAL

Mi abogada queda facultada en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para proponer nulidades, notificarse del Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, proponer excepciones, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, recurrir en forma ordinaria y extraordinaria, pedir y aportar pruebas, tutelar todo derecho eventualmente vulnerado y en general toda actuación que estime procedente a favor de los derechos constituciones y legales del suscrito.

FAMILIA

Parágrafo 1: La revocatoria del presente poder no surte efectos sin el paz y salvo de la apoderada.

Parágrafo 2: Se entienden cumplidos los requisitos del Decreto 806 de 2020, si este documento es enviado desde el correo electrónico del poderdante a la apoderada, y se anexa la prueba del mismo.

ADMINISTRATIVO



Recuperación de Cartera & Asesorías Jurídicas Ltda.
Nit 900239483-6

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderada en las condiciones dadas en el presente poder.

Atentamente,

DERECHO

RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN
C.C. 86'047.120 de Villavicencio

Acepto,

CIVIL

KAROL AURORA GONZALEZ ARRA
C.C. 1'121.821.677 de Villavicencio
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

21/10/21 12:03

Gmail - Fwd: OTORGO PODER



Karol gonzalez parra <karolg86@gmail.com>

Fwd: OTORGO PODER

1 mensaje

rene hernandez <reneha2011@gmail.com>
Para: Karol gonzalez parra <Karolg86@gmail.com>

21 de octubre de 2021, 10:17

----- Forwarded message -----

De: **rene hernandez** <reneha2011@gmail.com>
Date: jue, 21 oct 2021 a las 10:14
Subject: OTORGO PODER
To: karolgp17@msn.com <karolgp17@msn.com>

Cordial saludo

En archivo adjunto PDF me permito enviar poder, el cual otorgo a favor de la Doctora KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, para el proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio con radicado N° 50001-40-03-002-2018-00867-00.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

atentamente,

RENE HERNANDEZ ARANGUREN
C.C. 86'047.120 de Villavicencio

RENE HERNANDEZ ARANGUREN

CARRERA 15 # 17 - 65 BARRIO LA ESPERANZA
EMAIL- reneha2011@gmail.com TEL. 311-2322659
YOPAL-CASANARE

**ABOGADO ESPECIALIZADO
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL**



**RECUPERACIÓN DE CARTERA Y
ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S**

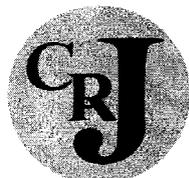
Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comuniqué inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

7/

RENE HERNANDEZ ARANGUREN

CARRERA 15 # 17 - 65 BARRIO LA ESPERANZA
EMAIL- reneha2011@gmail.com TEL. 311-2322659
YOPAL-CASANARE

**ABOGADO ESPECIALIZADO
PERITO AVALUADOR PROFESIONAL**



**RECUPERACIÓN DE CARTERA Y
ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S**

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

 **PODER 2CM 2018-00867.pdf**
308K



República de Colombia



Aa036804860

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1094. _____
MIL NOVENTA Y CUATRO. _____

FECHA: -Septiembre veintinueve (29) del dos mil dieciséis (2016). _____

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL _____

OTORGANTES: GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 17.338.367 expedida en VILLAVICENCIO – RENE HERNANDEZ ARANGUREN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO número 86.047.120 expedida en VILLAVICENCIO _____

NOTARIA DE ORIGEN: OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE _____

En el Municipio de Ibagué, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento del Tolima, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2.016) compareció al despacho de la NOTARIA OCTAVA a cargo del Notario(E) MAURICIO CUZGUEN CHIRIBOGA, Compareció el señor GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.338.367 expedida en VILLAVICENCIO, domiciliado y residente en IBAGUE, de estado civil SOLTERO, sin sociedad marital de hecho vigente, quien en el presente documento se denominará EL PODERDANTE y declaró, que confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de RENE HERNANDEZ ARANGUREN, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 86.047.120 expedida en VILLAVICENCIO, domiciliado y residente en Villavicencio, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, lo represente legal, jurídica y judicialmente, en todo lo relacionado con sus derechos reales y personales y ejecute todos los actos y contratos atinentes a derechos y obligaciones sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 35 N° 7 – 40 Sur, CASA 14 MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA 2 CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con la Cédula Catastral N° 01-05-0850-0003-000 y

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentales del archivo notarial

República de Colombia



Ca182241521

Mauricio Cuzguen Chiriboga

Escritura de inscripción de la escritura pública de 18 de Septiembre de 2016

Matricula Inmobiliaria N° 230-165610 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.-- El apoderado tendrá amplias facultades en todas las actividades en las que actúe en representación del poderdante, especialmente en los siguientes casos que son meramente enunciativos: -----

PRIMERO.-ADMINISTRACION: Para que administre el bien inmueble antes identificado, derechos y/o acciones que puedan ser objeto de acción o representación. -----

SEGUNDO.- RECAUDOS Y COBROS: Para que cobre, reciba, consigne, distribuya o guarde, pagos, abonos, intereses, frutos, rentas, a nombre de los poderdantes y acepte para estos, daciones en pago, abonos parciales, hipotecas o prendas como garantía de los créditos que se le adeuden, y adelante si lo considera pertinente, procesos de cobros y remates judiciales o administrativos. -

TERCERO.- PAGOS y CANCELACIONES: Para que pague los créditos que adeude el poderdante y haga con los acreedores todos los arreglos, daciones en pago, conciliaciones, convenios y transacciones que estime convenientes. -----

CUARTO.- ADQUISICION Ó VENTA DE BIENES.- Para que compre, venda, permute, hipoteque, constituya o cancele usufructo, o adquiera bienes inmuebles y celebre respecto de los mismos, toda clase de contratos a cualquier título, en forma onerosa o gratuita. -----

- QUINTO.- ESCRITURAS PÚBLICAS: Para que otorgue y firme a nombre del poderdante, promesas de compraventa y escrituras públicas relacionadas con todo tipo de actos que involucre el bien inmueble antes identificado, como la venta, constitución o levantamiento de patrimonio de familia, la afectación o desafectación a vivienda familiar, actualización de nomenclatura, aclaraciones y en general todo lo que tenga que ver con el tramite inmobiliario.-----

SEXTO.- REPRESENTACION PÚBLICA: Para que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar relacionados con el bien inmueble ubicado en la CARRERA 35 N° 7 - 40 Sur CASA 14 MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA 2 CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con la Cédula Catastral N° 01-05-0850-0003-000 y Matricula Inmobiliaria N° 230-165610 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, ante entidades públicas o



República de Colombia



Aa036804861

privadas.-----

SEPTIMO.- APODERADOS: El apoderado, podrá constituir nuevos apoderados o sustituir, delegar total o parcialmente este poder y revocar delegaciones o poderes conferidos. Las facultades conferidas mediante el presente poder podrán ser cedidas en su totalidad por el apoderado al Señor **OSCAR JULIAN MORALES RODRIGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **86.062.358** expedida en **VILLAVICENCIO**, domiciliado y residente en Santa Marta. -----

OCTAVO.- ENTIDADES BANCARIAS: Para que salde, administre, constituya, redima, cancele, firme, reciba, solicite cualquier clase de producto bancario, financiero o cooperativo, en el que se encuentre vinculado el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 35 N° 7 – 40 Sur, CASA 14 MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA 2 CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con la Cédula Catastral N° **01-05-0850-0003-000** y Matricula Inmobiliaria N° **230-165610** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, sin limitación alguna de condiciones.-----

NOVENO.- REPRESENTACION JUDICIAL: Para que represente al poderdantes de manera directa o confiera los poderes a los abogados para el efecto si hay lugar a ello, ante cualquier autoridad policial, judicial, civil, penal o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias, bien sea como demandante o como demandado o como coadyuvante en cualesquiera de las partes, para iniciar o continuar hasta su terminación procesos, actuaciones o diligencias respectivas.-----

DECIMO.- REPRESENTACION GENERAL: En general, para que asuma la total personería y representación del poderdante, ya que las estipulaciones del presente poder no son taxativas sino simplemente indicativas de las más amplias facultades dispositivas y administrativas. -----

Presente **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **86.047.120** expedida en **VILLAVICENCIO**, domiciliado y residente en Villavicencio, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, declaro: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO** y que lo ejercerán oportunamente. -----

Ca182241520

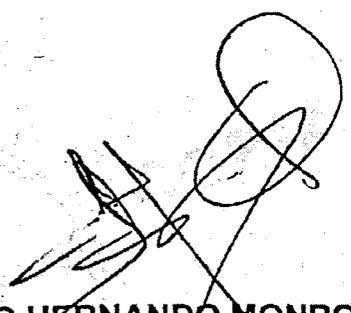
-EL PRESENTE PODER FUE ENVIADO VIA INTERNET. -----

NOTA IMPORTANTE: LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA FUE LEIDA EN SU TOTALIDAD POR LOS COMPARECIENTES QUIENES LA ENCONTRARON CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO, LE IMPARTEN SU APROBACIÓN Y PROCEDEN A FIRMARLA CON EL SUSCRITO NOTARIO(E) QUE DA FE. DECLARANDO IGUALMENTE LOS COMPARECIENTES ESTAR NOTIFICADOS DE QUE UN ERROR NO CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA CON RESPECTO A SUS NOMBRES E IDENTIFICACIONES, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS OTORGANTES, CONFORME LO ESTIPULA EL ARTICULO 102 DEL DECRETO LEY 960 DE 1.970, DE TODO LO CUAL SE DAN POR ENTENDIDOS Y FIRMAN EN CONSTANCIA. LEÍDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES, LO ENCONTRARON CORRIENTE Y FIRMAN CON LA NOTARIA QUE AUTORIZA ESTE ACTO. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números Aa036804860/Aa036804861/Aa036804862X3. -----

Derechos \$ 52.300.00. Recaudos \$ 10.300.00. IVA \$ 16.736.00.

Resolución No. 0726 del 29 De Enero de 2.016 De la Superintendencia de Notariado y Registro. RADIGO: MILENA - ELABORO: OLGA LUCIA - FIRMAS Y TOMA DE HUELLAS:  CIERRE: SOR IMELDA REVISO:- DR. ESTEBAN 

El suscrito Notario fue Encargado mediante Resolución No. 10269 del 16 de Septiembre del 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----



GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO
C.C. No. 17.338.367 expedida en VILLAVICENCIO

RECIBO/OTRO



República de Colombia



Aa036804862

Dirección - Teléfono: *Nº 60 Casa 2 Jordán 8º ETP.*
316 447 1020.

Actividad-económica: *EMPLEADO - PROTECCIÓN DE SERVICIOS.*

[Signature]
RENE HERNANDEZ ARANGUREN



C.C. No. 86.047.120 expedida en **VILLAVICENCIO**

Dirección - Teléfono: *Cir 23 # 7-58 OF 201*
3112 322659.

Actividad económica:
Independiente - Empresario

[Signature]
MAURICIO CUZGUEN CHIRIBOGA (E)
NOTARIO OCTAVO (E) DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ.



Ca182241519



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE
Cra 5ª A N° 31-08 TEL: 2782108
Nit 38.239.072-6
IBAGUE - TOLIMA

CERTIFICADO No. 128

LA SUSCRITA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE

CERTIFICA

Que por medio de la Escritura Pública número 1094 del 29 de Septiembre del 2016, de ésta Notaría, compareció **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.338.367 expedida en VILLAVICENCIO, domiciliado y residente en IBAGUE, de estado civil SOLTERO y manifestó: Que confiere PODER GENERAL a **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 86.047.120 expedida en VILLAVICENCIO, domiciliado y residente en Villavicencio, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, para que lo represente en los actos y contratos especificados en la mencionada escritura.

Que, revisado el original de dicho instrumento, no aparece nota de haber sido revocado o sustituido parcial o totalmente, por lo tanto, dicho PODER se presume VIGENTE.

Se expide a solicitud del INTERESADO en Ibagué, a los tres (3) días del mes de Agosto del año 2021.

~~ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA~~
~~NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ~~



NOTARIA 8ª DE IBAGUÉ.
Notario Esperanza Rodríguez Acosta
Dirección: Cra. 5ª A 31-08
Teléfonos: 2782108 Ext.: 108
Email:

notaria8.ibague@sucemotariado.gov.co
notariaoctavaibague@hotmail.com



PROSPERIDAD
PARA TODOS



PC016282684

08-07-21 PC016282684

CAAP33323D

República de Colombia
Banco de la República

Villavicencio

Gobierno de la Ciudad

12
106

	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	1551-F-SCC-03-V1
	PROCESO DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL	Vigencia
	Subproceso de seguridad y convivencia ciudadana COMISIONES JUDICIALES	Documento controlado Página 2 de 1

INSPECCION QUINTA DE POLICIA- BARRIO POPULAR
CALLE 25 NÚMERO 11- 05 BARRIO POPULAR

DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO No. 34

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. 500013103002-2013-00054-00

QUERELLANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO.

JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

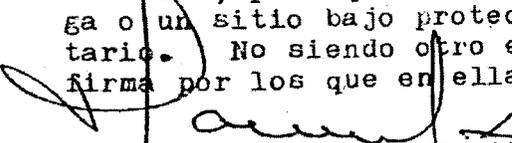
En Villavicencio a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) Siendo el día y la hora señalada en auto anterior, para llevar a cabo la diligencia arriba aludida. Presente en el Despacho el Doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.348.888 expedida en Bogotá, T.P.N. 88.460 del Consejo Superior de la Judicatura. Del señor secuestre nombrado por el comitente señor OMAR VEGA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.316.414 expedida en Villavicencio, a quien el Despacho procede a tomarle el juramento de rigor previas las formalidades de ley, ante lo cual jura cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta manera legalmente posesionado. Presente en el Despacho el Patrullero de la Policía Nacional quien se identifica como ELVER VEGA VEGA, Acto seguido el Despacho en asocio de los antes mencionados procedemos a trasladarnos al lugar objeto de la presente diligencia siendo este en Balcones de Gratamira Casa número 14 Multifamiliares de Baja Altura 2 de esta ciudad. Una vez allí el Despacho se anuncia en la portería indicando al guarda que la diligencia es de allanamiento, puesto que se ha venido en dos oportunidades y el inmueble se ha encontrado cerrado. Luego de comunicación con la administradora se le permitió el ingreso al personal de la diligencia, quien estuvo acompañado por el guarda CASTELLANOS GARCIA JUAN CARLOS de la Empresa de Vigilancia FURTIVA, quien acompañó en el recorrido a la diligencia. Una vez en el frente del inmueble se observó una ventana abierta y ninguna otra seguridad, por lo anterior se le corrió traslado al apoderado de la parte actora quien Manifiesta: Solicito respetuosamente al señor Inspector se sirva decretar el allanamiento del inmueble para que cumpla con la comisión. El Despacho atendiendo la solicitud del apoderado actor y previa la observación de las formalidades previstas en los artículos 113 y 113 del C.P.C. procede a decretar el allanamiento, para lo cual se le imparte la orden al señor SAULO GIL TRUJILLO SANABRIA, identificado con la cédula número 17.334.689 expedida en Villavicencio, a quien se le toma el juramento de rigor y promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta manera debidamente posesionado. Acto seguido se le imparte la orden para que realice la labor, dándose constancia que el cerrajero tal como se dejó constancia anteriormente, ingresa por la ventana del frente y al no observar que la puerta de acceso tiene seguridad abre e inmediatamente ingresa el personal de la diligencia en asocio del guarda de seguridad. Se observa el inmueble deshabitado y no obstante lo anterior, se imparte la orden al señor apoderado actor para que proceda a hacer una grabación de lo que se encontró al interior del inmueble, grabación que será anexada a la presente comisión. En general el Despacho deja constancia que se encontró fue elementos de aseo, en vasos de cerveza, una caja con esferas, una base para una máquina de hacer ejercicios, un recipiente metálico marca electrolux, se desconoce su funcionamiento. PASA HOJA DOS.-

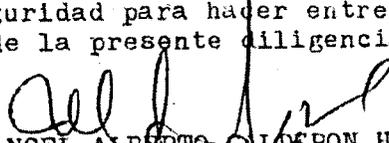
Continuación de diligencia de secuestro de inmueble.-

1072
2-2 = 11

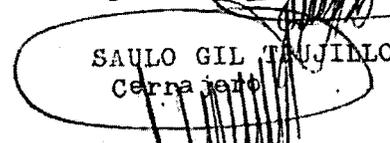
se observaron también unas carpetas con elementos escolares, alimentos no perecederos como sal, azúcar, en resumen dentro del inmueble no se encontraron armas, dinero en efectivo, joyas, ni billetes de cualquier denominación nacional o extranjera. Acto seguido el Despacho procede alinderar e identificar el inmueble. Dejando constancia que los linderos son los mismos que están contenidos en la escritura 5905 del 29 de diciembre de 2011, cuya copia se anexa a la diligencia y los cuales fueron debidamente recorridos e identificados. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE. Se trata de una casa de habitación de dos plantas, esquinero y altillo, con puertaventana de entrada en lámina de hierro con vidrio, una sala comedor múltiple, ventanal de dos hojas en lámina de hierro color negro y vidrio, una cocina semintegral con mesón imitación mármol con mueble en madera de color negro y puertas y cajones en madera, otro mesón de las mismas características que el anterior, un patio semicubierto con tanque prefabricado, pisos en tableta roja set y puerta en madera, un baño auxiliar enchapado y con sus accesorios, escalera de acceso al segundo piso donde encontramos dos alcobas una de ellas con baño privado enchapado con sus accesorios y división en vidrio templado. con closet en madera y puertas de ingreso en madera, un balcón pequeño que da a la vía con rejas en hierro, un baño social con puerta en madera, enchapado y con sus accesorios, un altillo donde hay una alcoba con baño privado y closet en madera, puerta en madera y un pequeño balcón que da a la calle en hierro, pisos del inmueble en cerámica blanca, muros en bloque flexa número 5 enchapado y estucado, techo en eternit, con correas metálicas, cielorraza de ninguno, paredes pañetadas y estucadas, se observa que cuenta con servicios de acueducto, alcantarillado y gas domiciliario, los cuales al parecer se encuentran suspendidos. En general el inmueble se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento, observándose varias humedades y filtraciones de agua en los muros y por su abandono en el tiempo.

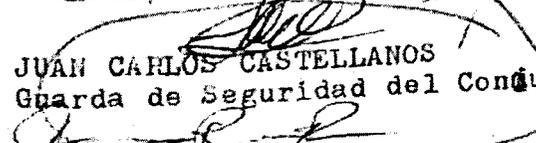
Acto seguido el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien Manifiesta: Solicito respetuosamente al Despacho se declare legalmente el secuestro del inmueble en el que nos encontramos. Acto seguido el Despacho teniendo en cuenta que no se presentó oposición legal alguna que resolver declara legalmente secuestrado el inmueble antes descrito y alinderado y del mismo se le hace entrega al señor secuestre posesionado junto con los elementos encontrados, quien Manifiesta: Recibo el bien inmueble antes identificado y plenamente descrito en el estado en que se encuentra y asumo la administración directa del mismo, junto con los bienes que fueron relacionados y filmados, los cuales se encuentran totalmente deteriorados e inútiles, para que cuando aparezca su propietario o trasladarlos a una bodega o un sitio bajo protección y seguridad para hacer entrega al señor propietario. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella aparece.

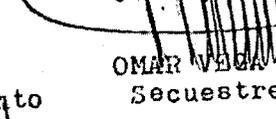

MANUEL EDUARDO USECHE GONZALEZ
Inspector de Policía

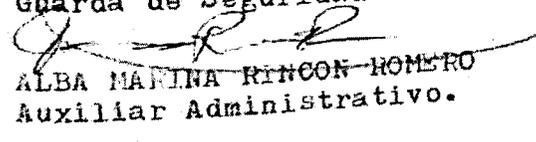

NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS
Apoderado parte actora


ELVER VEGA VEGA
Patrullero Policía Nal.


SAULO GIL TAJUILLO SANABRIA
Cerra jeto


JUAN CARLOS CASTELLANOS
Guarda de Seguridad del Concuato


OMAR VEGA
Secuestre


ALBA MARINA RINCON ROMERO
Auxiliar Administrativo.

0069724

117

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

22 JUN 2015

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCO COLOMBIA S.A.
CONTRA: GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO
RADICADO: 2013-00054-00

JUICADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VICERRENCIA - I
22 JUN 2015
SECRETARIA

ASUNTO: INFORME DE ADMINISTRACION

Respetuosamente me dirijo a ese despacho en calidad de secuestre, con el objeto de presentar informe de administraron sobre el inmueble que esta bajo mi responsabilidad y custodia, en los siguientes términos:

El bien sigue desocupado como fue secuestrado y por su estado total de abandono fue necesario efectuar un aseo general al mismo contratando a una persona encargada de este oficio para la cual se cancelo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), incluyendo la mano de obra, utensilios y materiales de aseo, para lo cual me permito adjuntar comprobante de pago, para poder adelantar este trabajo fue necesario cancelar los recibos de los servicios públicos domiciliarios que a continuación me permito relacionar adjuntando los respectivos comprobantes de pago que fueron cancelados por el suscrito:

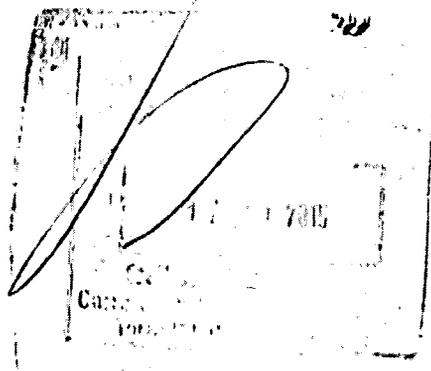
GAS Y ASEO	\$ 351.266
AGUA Y ALCANTARILLADO	\$ 326.350
LUZ	\$ 132.010
TOTAL PAGADO	\$ 809.626
Más servicios de aseo general al inmueble	\$ 300.000
GRAN TOTAL	\$ 1.109.626

La decisión de cancelar y poner al día los servicios públicos domiciliarios de este inmueble se debió a que el mismo se encontraba en total abandono y deterioro y con el objeto de arrendarlo y así poder recuperar los gastos efectuados con el recaudo del canon de arrendamiento pero hasta la fecha no ha sido posible encontrar una persona interesada ya que el bien esta ubicado en un conjunto cerrado, donde se cancelando \$ 140.000 de cuota de administración y por su estrato los servicios públicos llegan elevados.

En estos momentos se hicieron acuerdos de pago con las empresas de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, LLANOGAS y BIOAGRICOLA y se esta cancelando las cuotas para evitar la suspensión de estos servicios evitando cancelar derechos de reconexión.

Nicolay Alejandro Fernández Barreto
NICOLAY ALEJANDRO FERNÁNDEZ BARRETO
Juez

092107



L541
12

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE : BANCO COLOMBIA S.A.
CONTRA : GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO
RADICADO : 2013-00054-00

ASUNTO : INFORME DE ADMINISTRACION

Comunico al despacho que el bien inmueble se encuentra desocupado y en mejor estado de conservación y mantenimiento y al día con los pagos de los servicios públicos domiciliarios, los cuales están siendo pagados por el suscrito para evitar el corte de los mismos y cancelar derechos de reconexión, cumpliendo con el acuerdo de pago de acueducto, gas y aseo.

Adjunto al presente informe fotocopia del pago de acueducto y alcantarillado por la suma de \$43.950.

Por lo anterior solicito al señor Juez ordene el reintegro de estos dineros a la parte demandante en el menos posible.

Agradezco la colaboración.

En esta forma dejo el informe que pongo a consideración del despacho y las partes.

12/11/2015
R-5

Cordialmente,

OMAR VEGA HERNANDEZ
C.C. No. 17.316.414 de Villavicencio

ANEXO: LO ANUNCIADO.

121

Villavicencio, 21 de septiembre de 2015

Señora:
SANDRA MABEL SOLER
Administradora Condominio Balcones de Gratamira
La Ciudad

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a usted en calidad de secuestre del inmueble identificado como casa 2-14 de esa agrupación de propiedad del señor GONZALO MONROY QUINTERO, cuyo inmueble se encuentra embargado y secuestrado por BANCOLOMBIA de esta localidad, con el objeto de solicitarle se sirva **AUTORIZAR** el ingreso del trasteo de las personas que van a ocupar el bien en calidad de cuidanderos bajo mi absoluta responsabilidad.

Nosotros los Auxiliares de la Justicia, cumplimos deberes de administradores, por mandato de los Jueces de la República y de Ley, al aceptar el cargo de secuestro, respondiendo con la custodia y seguridad de los bienes muebles e inmuebles en representación del estado.

Las personas que van a ocupar el inmueble son:

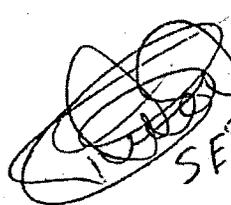
- MARIA INES ROBAYO DE DEVIA
- HATHER FERNANDO DEVIA ROBAYO

Estas Personas están comprometidas para con el suscrito a pagar a partir del mes de octubre del 2015, la cuota de administración en forma cumplida y los servicios públicos domiciliarios, que en estos momentos se encuentran al día.

Agradezco la colaboración.

Cordialmente,


OMAR VEGA HERNANDEZ
C.C. No. 17.316.414 de Villavicencio


RECIBI,
SEP. 21/2015

Señor.
E S D.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

119845

167

13

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE : BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA : GONZALO HERNANDO MONROY Q.
RADICADO : 2013-00054-00
ASUNTO : INFORME DE ADMINISTRACIÓN

Me permito comunicar que se hizo necesario para la conservación del bien inmueble, ubicar una familia pequeña compuesta por madre e hijo en calidad de cuidaderos a partir del mes de octubre de 2015, con el compromiso de cancelar los servicios públicos domiciliarios y cuota de administración manteniendo el bien en buen estado de conservación y mantenimiento, evitando su permanente deterioro.

Las personas interesadas en tomar en arriendo la vivienda exigían mínimo un año de contrato, de lo cual yo no podía garantizar este término debido a que no se sabe cuando se termina el proceso.

No se ha recaudado dinero alguno por ningún concepto que reportar.

El inmueble esta en mejor estado de conservación y mantenimiento.

Cordialmente,

OMAR VEGA HERNÁNDEZ
C.C. No. 17.316.414 de Villavicencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
VILLAVICENCIO - META
19 OCT 2015
[Handwritten Signature] 1 folio
SECRETARIA

226

Doctor:
NICOLAY A. FERNANDEZ B.
Juez Segundo Civil del Circuito
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
13 JUN 2016
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: GONZALO H. MONROY QUINTERO
RADICADO: 2015-00054-00 (2013-00054-00)
ASUNTO: RECLAMACION ADMINISTRACION Y RENDICION DE CUENTAS ECONOMICAS

Respetuosamente me dirijo a su despacho en calidad de secuestre en el proceso en referencia, para resaltar el objeto de mi memorial radicado el 18 de mayo de 2016 y que con su auto del 9 de junio del mismo año, se refiere a la fijación de honorarios definitivos, soy consciente que al momento que haga entrega del inmueble mediante acta al nuevo auxiliar debo rendir cuentas definitivas y comprobadas como lo he estado cumpliendo en los diferentes informes de administración entregados al Juzgado y que reposan en el proceso, lo anterior en su oportunidad.

En el radicado del 18 de Mayo de 2016, me refiero a las cuentas económicas presentadas y aprobadas por su despacho el día 21 de agosto de 2015, mediante auto para el desembolso de los dineros que tuve que ministrar para el cumplimiento de mis funciones como administrador del bien embargado y secuestrado.

Entre los gastos que cubrí se encuentran el valor de la prima por la compra de la caución por valor de \$350.000 y los honorarios provisionales \$200.000. No se ha hecho entrega del inmueble debido a que con el nuevo auxiliar no hemos podido coordinar para este objeto estando siempre disponible a cumplir con este mandato.

El inmueble sigue ocupado por las mismas personas que lo habitan en calidad de cuidaderos sin recaudar dinero alguno que reportar y al día con el pago de los servicios públicos.

Por ultimo y aspiro que sea la ultima vez que me toque escribir para reclamar lo que por ley a mi me pertenece y usted señor Juez muy bien lo sabe, nosotros los colaboradores de la justicia y en estos estrados no tenemos sueldo y es injusto que el suscrito haya dispuesto dinero para cumplir con las funciones que el cargo me impone y se vayan a perder por no dar cumplimiento al auto que lo ordeno y que se encuentra en firme.

Agradezco la colaboración.

Cordialmente,

OMAR VEGA HERNANDEZ
C.C. No. 17.316.414 de Villavicencio



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio EAAV - E.S.P.
NIT. 892009265-1

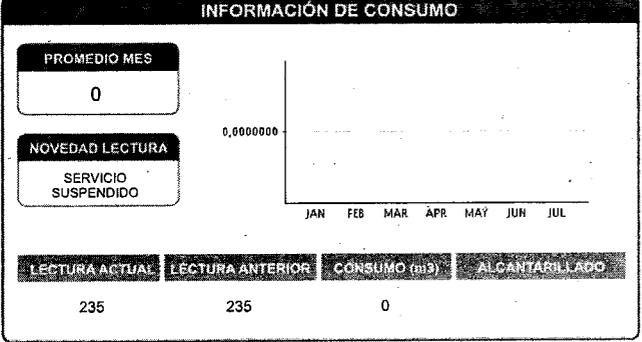
CÉDULA CATASTRAL: 010508500081801
FACTURAS VENCIDAS: 43
FECHA DE IMPRESIÓN: 13-07-2021

CÓDIGO USUARIO: 095563
FACTURA No.: 26182160
PERIODO FACTURADO: 05-06-2021 - 06-07-2021

DATOS DEL SUSCRIPTOR
MONROY GONZALO HERNANDO
C 7SUR 34 79 MULT 2 CS 14
C.C. BALCONES DE GRATAMIRA

CLASE DE USO	ESTRATO	ESTADO	FECHA DE SUSPENSION
RESIDENCIAL	3		

CICLO	RUTA	DIÁMETRO	No. DE MEDIDOR	PRECINTO No.
17	1714 Orden 171430000063 929	1/2	1710461111	0



DESCRIPCIÓN	CANT.	COSTO POR UNIDAD	COSTO TOTAL	MENOS SUBSIDIO	MAS APOORTE	VALOR A PAGAR
ACUEDUCTO (1)						
CARGO FIJO		5779.95	5779.95	571.64	0	5779.95
CONSUMO BÁSICO 0 - 16	0	2606.97	0	0	0	0
CONSUMO COMPLEMENTARIO 17 - 32	0	2606.97	0	0	0	0
CONSUMO SUNTUARIO >= 33	0	2606.97	0	0	0	0
TOTAL ACUEDUCTO			6351.59	571.64	0	5779.95
ALCANTARILLADO (2)						
CARGO FIJO		4710.42	4710.42	465.87	0	4710.42
CONSUMO BÁSICO 0 - 16	0	1971.89	0	0	0	0
CONSUMO COMPLEMENTARIO 17 - 32	0	1971.89	0	0	0	0
CONSUMO SUNTUARIO >= 33	0	1971.89	0	0	0	0
TOTAL ALCANTARILLADO			5176.29	465.87	0	0
TOTAL MES			11527.88	1037.51	0	10490.37

CONCEPTO	VALOR
AJUSTE A LA DECENA	4.59
Deudas Anteriores	1053060
COBRO DE SUSPENSION	
MEDIDOR	
MATERIALES	
INSTALACION	
COBRO POR CORTE DEFINITIVO	
REGISTRO ANTIFRAUDE	
REGISTRO DE PASO	
INTERES FINANCIACION VENTAS	
INTERESES POR MORA AC	4681.31
SUBTOTAL OTROS COBROS (3)	1058009.63
Valor a Diferir a 24 Meses (COVID)	2769.99
CARTERA EN INVESTIGACION	0

INFORMACIÓN DE INTERÉS			
Cargo Fijo AC	5779.95	Cargo Fijo AL	4710.42
Consumo Básico AF	0	Consumo Básico AL	0
Consumo Complementario AC	0	Consumo Complementario AL	0
Consumo Suntuario AC	0	Consumo Suntuario AL	0

Esta factura incluye los siguientes valores por tasa destinados a las autoridades ambientales: (Ley 99 de 1993):

Servicios	Tarifa por M3
Acueducto (Tasa por Uso)	\$ 3.78
Alcantarillado (Tasa Retributiva)	\$ 121.05

PAGUE HASTA
27-JUL-2021

TOTAL A PAGAR
\$ 1.068.500,00

Somos Autoretentores Res. DIAN 057/2002 LA PRESENTE FACTURA PRESTA MERITO EJECUTIVO DE ACUERDO CON EL ART. 130 DE LA LEY 142/94 Señor usuario: Si usted no ha cancelado la factura, a partir de esta fecha SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO y generará cobro de reinstalación.

Para la atención de **peticiones, quejas y reclamos** comuníquese a través de:

Línea de atención 681 8080 servicioalcliente@eaav.gov.co www.eaav.gov.co

Para recibir notificaciones escríbenos a notificacionespqr@eaav.gov.co y para el manejo de correspondencia externa, distinta a la de las PQR escríbenos a ventanillaunica@eaav.gov.co

eaav
BANCO
CÓDIGO USUARIO: 095563
FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 26182160

4157709998000414802026182160390000010685009620210727

PAGUE HASTA: 27-JUL-2021 TOTAL A PAGAR: \$ 1.068.500,00

IMPRESO EN COLOMBIA

44



ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Trabajamos con energía
NIT: 892002210-6

Calle 37 A N° 45-53 Barzal Alto
Via la Azotea - Villavicencio
PBX: (8) 6814000 - 6810095
Línea Atención al Cliente 115
Desde su Celular (038 - 6610095)
Línea Gratuita 0180009188
Línea Emergencia Whatsapp
24 Horas 318 6657464

CÓDIGO DEL CLIENTE
CITE ESTE NÚMERO PARA CONSULTA O PAGO

880472693



Paga tu factura EMSA por PSE

(Pago Seguro En Línea)

Suscriptor: **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO**

Dirección: CL 7 SUR 34 79 MULTF 2 CS 14 COND
BALCONES DE GRATAMIRA

Ciudad: Villavicencio

DETALLE DE CONSUMO

0	0	0	0	0	0
FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL

(2) A-S Lectura Anterior 7871
Tipo de Lectura Con Lectura Lectura Actual 7871
Anomalía 7

Consumo Promedio Ult. 6 Meses:
Factura No.: 202107880472693
Facturas Atrasadas :33

Ultimo Pago: \$259970 26-09-18
Periodo: 02-06-2021/02-07-2021
Ruta: 31-3110603335

INFORMACIÓN TÉCNICA

MARCA CONTADOR (ES)	NÚMERO (S)	FACTOR
MET	110187910	1

FACTURACIÓN DE 07-JUL-2021

ESTRATO	CLASE	URBANO	CICLO
3	Urbano		31
SERVICIO	CÓDIGO CIU	ESTADO DEL PREDIO	PARA SUSPENSIÓN
Residencial	Gran Ciudad		

INDICADORES DE CALIDAD

Costo de Racionamiento (CR)	Duración total interrupción
Consumo Promedio Trimestre (CM)	Código Transformador
	VIT11205
Valor a compensar	Grupo Calidad
	1

Costo unitario de la prestación del servicio de EMSA (\$ / kWh)

CONCEPTO	CONCEPTO	PR \$	PR \$
Compra energía al generador	G \$	232.86	Perdidas reconocidas
Transporte en el sistema de transmisión nacional	T \$	47.93	Otros costos asociados al mercado de energía
Transporte en el sistema de distribución local	D \$	214.22	Costo de comercialización
Total costo unitario de prestación del servicio (monomio) Nivel 1		624.61	

OPERADOR DE RED: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
TELÉFONO: 6810095 LÍNEA GRATUITA FIJO Y CELULAR 018000918815
DIRECCIÓN: EDIFICIO BARZAL ALTO VIA AZOTEA

Subsidio FOES	Consumo kWh	Vr. Unitario kW	Factura	Interés Moratorio Residencial	0,49%
				Interés Moratorio No Residencial	1,72%

DATOS DE FINANCIACIÓN

VALOR FINANCIACIÓN	CUOTA ACTUAL
SALDO FINANCIACIÓN	CUOTAS PENDIENTES
INTERESES %	No. DE CUOTAS
VALOR FINANCIACIÓN	
SALDO A FAVOR \$0	SALDO EN RECLAMACIÓN \$0

DETALLE DE LA FACTURA

OTROS CONCEPTOS:

Interes Mora	\$2,965
Impuesto AP	\$2,086
Saldo Anterior	\$688,740

SUBTOTAL VALOR OTROS	\$693,791
DESCUENTOS:	
Ajuste A la Decena	\$-1

SUBTOTAL VALORES DESCUENTOS	\$-1
-----------------------------	------

SUBTOTAL POR CONCEPTOS DE ENERGIA	\$693,790
-----------------------------------	-----------

DETALLE PORTAFOLIO

Convenio	Capital	Intereses	Valor a pagar	No. Cu

SUBTOTAL POR CONCEPTOS DE PORTAFOLIO \$	\$0
---	-----

Pague antes de	Suspensión desde	TOTAL A PAGAR
INMEDIATO	INMEDIATO	\$693,790

Se informa a todos nuestros clientes que a partir de la fecha podran cancelar sus facturas VENCIDAS en cualquier punto de CONSUERTE

ANDRES ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ
FIRMA GERENTE

PERIODO FACTURADO 02-06-2021/02-07-2021

Código del cliente 880472693

Fecha de vencimiento INMEDIATO

Valor a pagar \$693,790



415770998002449802008804726933900000693790



ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Trabajamos con energía
NIT: 892002210-6

VIGILADO SUPERSERVICIOS

GRAN CONTRIBUYENTE RES. No. 076 DIC-01-2016 DIAN - AGENTE AUTORETENEDOR RES No. 0547 Enero-25-2002 VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

La presente factura presta mérito ejecutivo (Art. 130 Ley 142 de 1994) y para todos los efectos se asmita a una letra de cambio www.electrificadoradelmeta.com



Fecha de Consulta : Martes, 19 de Octubre de 2021 - 06:01:11 P.M.

Número de Proceso Consultado: 50001310300220130005400

Ciudad: VILLAVICENCIO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	
002 Juzgado de Circuito - Civil	Juez Juzgado Segundo Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clasificación	Clasificación	Clasificación
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

- BANCOLOMBIA	- GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO
---------------	------------------------------------

Contenido de Radicación

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Asesoría	Descripción	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
01-Oct-2021	AL DESPACHO				01 Oct 2021
30-Sep-2021	OFICIO ELABORADO	SE DEJA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD LA MEDIDA CUATELAR QUE RECAJA SOBRE EL INMUEBLE CUYA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL SE PERSEGUIA.			30 Sep 2021
12-Aug-2021	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2021 A LAS 12:22:28.	13 Aug 2021	13 Aug 2021	12 Aug 2021
12-Aug-2021	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE				12 Aug 2021
12-Aug-2021	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2021 A LAS 12:21:28.	13 Aug 2021	13 Aug 2021	12 Aug 2021
12-Aug-2021	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE				12 Aug 2021
02-Aug-2021	AL DESPACHO				02 Aug 2021
18-Feb-2019	OFICIO ELABORADO	VA CON OFICIO 319 PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR. SE REMITE EL OFICIO. NO. 4122 DE DICIEMBRE 13 DE 2016 (RECEPCIONADO EL 8 DE FEBRERO DE 2019) PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. 1 FL. ADJUNTO.			18 Feb 2019
24-Jul-2017	ENVIO EXPEDIENTE A TRIBUNAL	VA CON OFICIO 2059, HOY 24/07/2017			24 Jul 2017
19-Jul-2017	OFICIO ELABORADO				19 Jul 2017
09-Jun-2017	OFICIO ELABORADO				09 Jun 2017
09-Jun-2017	ELABORAR OFICIO				09 Jun 2017
09-Jun-2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				09 Jun 2017
02-Jun-2017	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2017 A LAS 19:17:52.	05 Jun 2017	05 Jun 2017	02 Jun 2017

02 Jun 2017	AUTO CONCEDE RECURSO				02 Jun 2017
22 May 2017	AL DESPACHO				22 May 2017
18 May 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	VIENE DE LA SALA DISCIPLINARIA CON OFICIO 222, QUEDA PARA INGRESAR AL DESPACHO			18 May 2017
21 Feb 2017	INFORME SECRETARIAL	SE ENVA A LA SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA OFICIO 426 DE 21 DE FEBRERO DE 2017			21 Feb 2017
10 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Feb 2017
06 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2017 A LAS 16:44:41.	07 Feb 2017	07 Feb 2017	06 Feb 2017
06 Feb 2017	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE				06 Feb 2017
06 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2017 A LAS 16:43:02.	07 Feb 2017	07 Feb 2017	06 Feb 2017
06 Feb 2017	SENTENCIA APROBACIÓN DE EXCEPCIONES				06 Feb 2017
28 Nov 2016	MEMORIAL AL DESPACHO				28 Nov 2016
11 Nov 2016	AL DESPACHO				11 Nov 2016
19 Oct 2016	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G. DEL P.		21 Oct 2016	25 Oct 2016	19 Oct 2016
03 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Oct 2016
30 Sep 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO			30 Sep 2016
08 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2016 A LAS 19:23:24.	12 Jul 2016	12 Jul 2016	08 Jul 2016
08 Jul 2016	AUTO ORDENA REQUERIR DESISTIMIENTO TACITO				08 Jul 2016
20 Jun 2016	AL DESPACHO				20 Jun 2016
13 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jun 2016
09 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2016 A LAS 16:07:11.	10 Jun 2016	10 Jun 2016	09 Jun 2016
09 Jun 2016	AUTO REQUIERE SECUESTRE				09 Jun 2016
02 Jun 2016	AL DESPACHO				02 Jun 2016
13 May 2016	OFICIO ELABORADO	NO. 1757.			13 May 2016
19 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 Apr 2016
08 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2016 A LAS 19:03:30.	11 Apr 2016	11 Apr 2016	08 Apr 2016
08 Apr 2016	AUTO RELEVA SECUESTRE	Y OTROS			08 Apr 2016
04 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				04 Apr 2016
04 Apr 2016	AL DESPACHO				04 Apr 2016
11 Feb 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				11 Feb 2016
18 Dec 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2015 A LAS 16:54:04.	19 Jan 2016	13 Jan 2016	18 Dec 2015
18 Dec 2015	AUTO ORDENA INCGSTR EN NOTIFICACIÓN DE	Y OTROS			18 Dec 2015
13 Nov 2015 19 Oct 2015	AL DESPACHO RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Nov 2015 19 Oct 2015

21 Aug 2015	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2015 A LAS 15:55:07.	25 Aug 2015	25 Aug 2015	21 Aug 2015
21 Aug 2015	AUTO CORRE TRASLADO	MEGA SOLICITUD DE HONORARIOS PROVISIONALES. PONE EN CONOCIMIENTO DEL SECUESTRE INFORME ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO BALCONES DE GARTAMIRA. TOMA NOTA DE EMBARGO DE REAMANENTES. REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE.			21 Aug 2015
04 Jun 2015	AL DESPACHO	A FIN DE IMPARTIR EL TRÁMITE QUE EN DERECHO CORRESPONDA.			04 Jun 2015
12 Feb 2015	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2015 A LAS 16:39:39.	16 Feb 2015	16 Feb 2015	12 Feb 2015
12 Feb 2015	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO	REQUIERE SECUESTRE...			12 Feb 2015
10 Feb 2015	AL DESPACHO				10 Feb 2015
20 Nov 2014	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/11/2014 A LAS 11:38:45.	24 Nov 2014	24 Nov 2014	20 Nov 2014
20 Nov 2014	AUTO ORDENA INCISTIR EN NOTIFICACIÓN DE				20 Nov 2014
09 Sep 2014	AL DESPACHO				09 Sep 2014
13 Jun 2014	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2014 A LAS 15:16:08.	17 Jun 2014	17 Jun 2014	13 Jun 2014
13 Jun 2014	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				13 Jun 2014
08 Apr 2014	AL DESPACHO				08 Apr 2014
07 Nov 2013	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2013 A LAS 10:17:50.	12 Nov 2013	12 Nov 2013	07 Nov 2013
07 Nov 2013	AUTO TIENE EN CUENTA CAMBIO DE DIRECCIÓN				07 Nov 2013
29 Oct 2013	AL DESPACHO				28 Oct 2013
28 May 2013	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2013 A LAS 09:00:11.	30 May 2013	30 May 2013	28 May 2013
28 May 2013	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				28 May 2013
28 Feb 2013	AL DESPACHO				28 Feb 2013
19 Feb 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/02/2013 A LAS 09:21:36.	19 Feb 2013	19 Feb 2013	19 Feb 2013

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

17 FEB 2013
 En la fecha las presentes, diligenció el Juegador
 su estimo pendiente:

[Handwritten signature]

81
17

DESCORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD. RADICADO:2018-00867-00

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Mar 26/10/2021 10:57 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; karolg86@gmail.com <karolg86@gmail.com>

ASUNTO:

Descorre traslado de incidente de nulidad

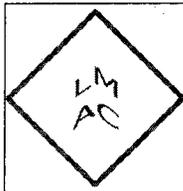
DATOS BASICOS DEL PROCESO		
Juzgado de Conocimiento	Clase de Proceso	Radicado No.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VICIO	EJECUTIVO SINGULAR	50001-40-03-002-2018-00867-00
Demandante		Demandado
CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA		GONZALO HERNANDO MONRROY QUINTERO

por medio del presente correo, me permito describir el traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, también se envía copia al extremo demandado.

Se adjunta:

- Memorial que contiene el describe del traslado.

18



**Luz Marina
Álvarez Colorado**
ABOGADA

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(Art. 5 Decreto 806 de 2020)
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
DIRECCION
Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya
TELEFONOS
3118475926 - 3178877687 - 6647177

Señor Juez:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO
Ciudad.

ASUNTO:

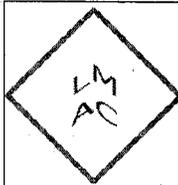
Descorre traslado de incidente de nulidad

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
Juzgado de Conocimiento	Caso de Proceso	Radicado No.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO	EJECUTIVO SINGULAR	50001-40-03-002-2018-00867-00
Demandante	Demandado	
CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA	GONZALO HERNANDO MONRROY QUINTERO	

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, en términos del párrafo único del art 9 del decreto 806 de 2020, me permito descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, teniendo como sustento los siguientes:

HECHOS DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

1. La parte demandada fue debidamente notificada por aviso a la dirección apoderada con la demanda, que corresponde al bien inmueble objeto del cobro ejecutivo, con dirección **Carrera 35 No. 7-40 Sur Multifamiliar 2 cs 14, del condominio balcones de Gratamira de esta ciudad.**
2. La citación de que trata el art. 291 del C.G.P, se surtió el día 16-02-2019, con entrega correcta, tal como lo acredito en su oportunidad la empresa INTERRAPIDISIMO con Guía No. **3000205506870**, allega al expediente.
3. Y la notificación por aviso, se surtió, el día 05-03-2019, como consta en la Guia de certificación con entrega correcta No. 3000205567413, que fue allegada al expediente.
4. Los demandados fueron notificados en la dirección que se aportó en la demanda, por ser el demandado el propietario de dicho bien inmueble, por tal razón, al momento de recibir la citación y notificación por aviso fue recibida en portería porque allí si lo conocen y saben que es el dueño.
5. Lo anterior a voces del inciso tercero del numeral 3, de artículo 291 del C.G.P, que indica en su tenor literal: "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."
6. Y están tan valida la dirección para notificarlos, que no es ajena a ellos, pues de la documental allegada con el incidente de nulidad PODER GENERAL otorgado por GONZALO HERNANDO MONRROY, se puede evidenciar que esta otorgando poder



**Luz Marina
Álvarez Colorado**
ABOGADA

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(Art. 5 Decreto 806 de 2020)
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
DIRECCION
Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya
TELEFONOS
3118475926 - 3178877687 - 6647177

para administrar y realizar toda clase de gestiones relacionadas con el inmueble objeto del cobro ejecutivo de expensas comunes; por lo tanto, claro es, que al ser el titular del derecho real de dominio, es a él a quien corresponde el pago de las expensas comunes impagadas a la fecha.

7. No es de recibo, para esta apoderada que, si hay un apoderado general, porque el propietario no puede o no está en posibilidad de ocuparse personalmente del bien, el apoderado no se haya ocupado del pago de las expensas comunes en debida forma, y ahora, pretende a través de este incidente, dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas conforme a la ley procesal y sustantiva vigentes.
8. Con fundamento en las notificaciones debidamente practicadas, se ordena seguir adelante la ejecución y es procedente, por lo que, en este caso no se configura la causal invocada como de nulidad para este proceso.

Conforme a lo anterior, se solicita amablemente al despacho, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Declarar improcedente el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo por no estar ajustado a los requisitos de la causal invocada.

SEGUNDO. mantener incólume las decisiones y actuaciones surtidas en este proceso por estar todas ajustadas a derecho.

MEDIOS DE PRUEBA

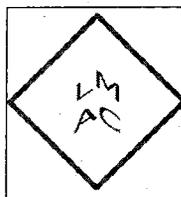
Téngase como pruebas a favor de la parte demandante, las documentales aportadas en términos de ley al expediente.

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de Villavicencio
T.P. 161709 del C.S.J.
Abogada.

FIRMA DIGITAL IMPRESA:26/10/2021

19

	<p align="center">Luz Marina Álvarez Colorado ABOGADA</p>	<p align="center">DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA (Art. 5 Decreto 806 de 2020) CORREO ELECTRONICO luzmalva123@gmail.com DIRECCION Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya TELEFONOS 3118475926 - 3178877687 - 6647177</p>
---	--	---

Señor Juez:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO
Ciudad.

ASUNTO:

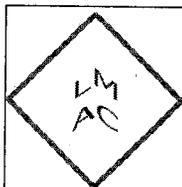
Descorre traslado de incidente de nulidad

DATOS BASICOS DEL PROCESO		
Juzgado de Conocimiento	Clase de Proceso	Radicado No.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE V/CIO	EJECUTIVO SINGULAR	50001-40-03-002-2018-00867-00
Demandante		Demandado
CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA		GONZALO HERNANDO MONRROY QUINTERO

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, en términos del párrafo único del art 9 del decreto 806 de 2020, me permito descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, teniendo como sustento los siguientes:

HECHOS DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

1. La parte demandada fue debidamente notificada por aviso a la dirección apoderada con la demanda, que corresponde al bien inmueble objeto del cobro ejecutivo, con dirección **Carrera 35 No. 7-40 Sur Multifamiliar 2 cs 14, del condominio balcones de Gratamira de esta ciudad.**
2. La citación de que trata el art. 291 del C.G.P, se surtió el día 16-02-2019, con entrega correcta, tal como lo acredito en su oportunidad la empresa INTERRAPIDISIMO con Guía No. **3000205506870**, allega al expediente.
3. Y la notificación por aviso, se surtió, el día 05-03-2019, como consta en la Guia de certificación con entrega correcta No. 3000205567413, que fue allegada al expediente.
4. Los demandados fueron notificados en la dirección que se aportó en la demanda, por ser el demandado el propietario de dicho bien inmueble, por tal razón, al momento de recibir la citación y notificación por aviso fue recibida en portería porque allí si lo conocen y saben que es el dueño.
5. Lo anterior a voces del inciso tercero del numeral 3, de artículo 291 del C.G.P, que indica en su tenor literal: "Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción."
6. Y están tan valida la dirección para notificarlos, que no es ajena a ellos, pues de la documental allegada con el incidente de nulidad PODER GENERAL otorgado por GONZALO HERNANDO MONRROY, se puede evidenciar que esta otorgando poder



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

**DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(Art. 5 Decreto 806 de 2020)
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
DIRECCION
Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya
TELEFONOS
3118475926 - 3178877687 - 6647177**

para administrar y realizar toda clase de gestiones relacionadas con el inmueble objeto del cobro ejecutivo de expensas comunes; por lo tanto, claro es, que al ser el titular del derecho real de dominio, es a él a quien corresponde el pago de las expensas comunes impagadas a la fecha.

7. No es de recibo, para esta apoderada que, si hay un apoderado general, porque el propietario no puede o no está en posibilidad de ocuparse personalmente del bien, el apoderado no se haya ocupado del pago de las expensas comunes en debida forma, y ahora, pretende a través de este incidente, dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas conforme a la ley procesal y sustantiva vigentes.
8. Con fundamento en las notificaciones debidamente practicadas, se ordena seguir adelante la ejecución y es procedente, por lo que, en este caso no se configura la causal invocada como de nulidad para este proceso.

Conforme a lo anterior, se solicita amablemente al despacho, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Declarar improcedente el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo por no estar ajustado a los requisitos de la causal invocada.

SEGUNDO. mantener incólume las decisiones y actuaciones surtidas en este proceso por estar todas ajustadas a derecho.

MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como pruebas a favor de la parte demandante, las documentales aportadas en términos de ley al expediente.

Atentamente,

**LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de Villavicencio
T.P. 161709 del C.S.J.
Abogada.**

FIRMA DIGITAL IMPRESA:26/10/2021

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA**

12 ENE 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que se estime pendiente

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

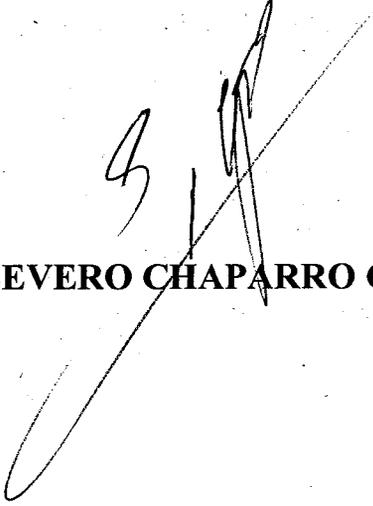
20/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022.

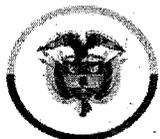
Del anterior escrito de incidente de nulidad, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad a lo normado en los artículos 129 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800867 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

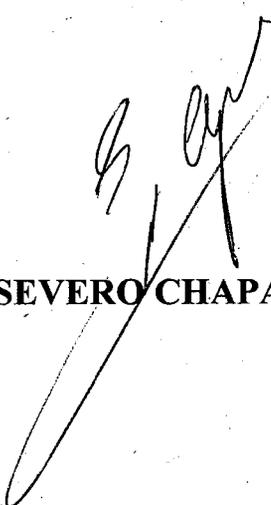
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO 2016-647 que adelanta BANCO DE BOGOTA contra VICTOR AUGUSTO TORRES AGUILERA ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$52'500.00,00 pesos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800890 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022

De las diferentes peticiones pendientes por resolver se dispone:

1.- No se ACCEDE a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en razón a que las diligencias de notificación allegadas no reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., adicionalmente el profesional del derecho BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES no es el apoderado judicial del demandante como lo afirma.

2.- Previo a resolver respecto del poder otorgado por la demandada, el señor ORLANDO PARDO OLMOS debe acreditar en debida forma la calidad de profesional del derecho.

3.- Se NIEGA la medida cautelar solicitada sobre los bienes inmuebles que se encuentren en el domicilio de la demandada por no ser procedente.

4.- Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las entidades relacionadas en los memoriales obrantes a folios 17 y 18.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$10'500.000,00**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800937 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 DE Marzo De 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201801013 00 seguido por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** contra **LEIDITH CONSTANZA SALAZAR TRUJILLO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801013 00 V.R.



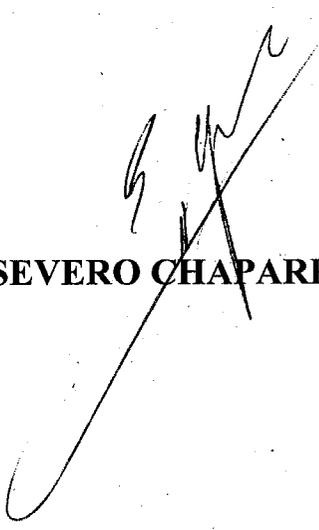
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022

Librese el oficio correspondiente a fin de comunicar a la oficina de transito respecto de la prenda sobre el vehículo a embargar y a favor del aquí demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801081 00 V.R.



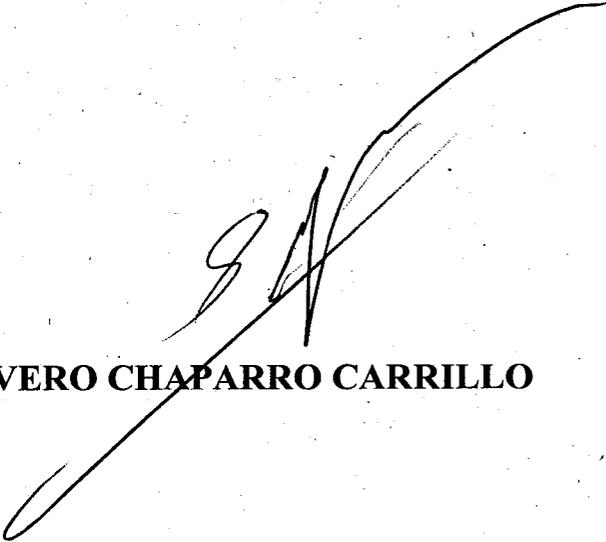
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE Marzo DE 2022.

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: Sonia Lopez Rodriguez, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801119 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 De Marzo De 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000015 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS** contra **MARTIN JACINTO TAYLOR SANTORO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

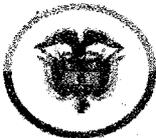
En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

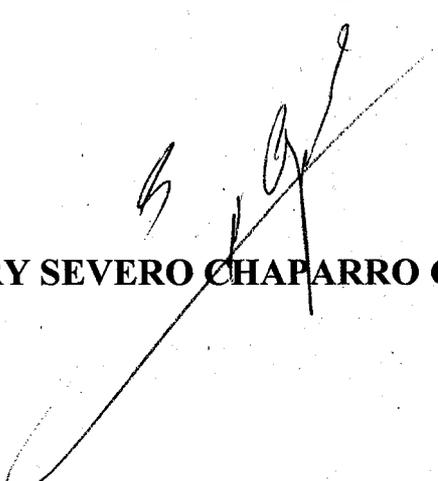
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 600.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000015 00 V.R.



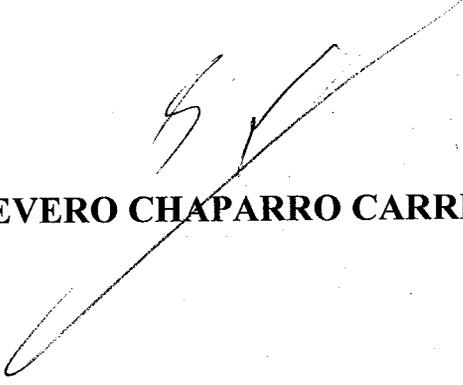
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE MARZO DE 2022.

Para el interrogatorio de parte solicitada en las presentes diligencias, se fija la hora de las 9 del día 4 del mes de Abril de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000075.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE Marzo DE 2022

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000132 00 seguido por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **JOSE EFRAIN BAQUERO MOYANO** por pago total de la obligación.

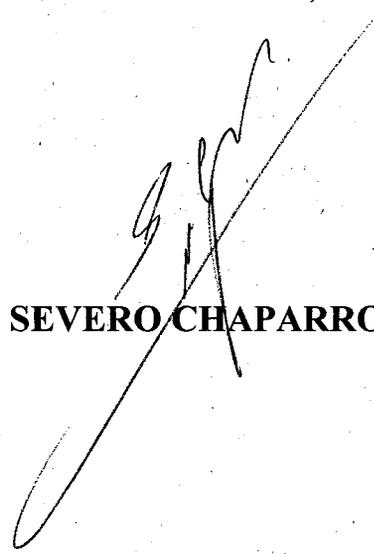
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costá de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000132 00 V.R.

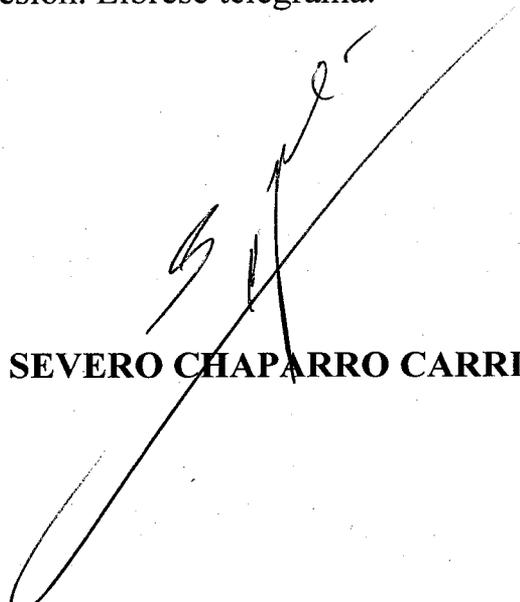


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 03 DE Marzo DE 2022

De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 2:30 P.M. del día 23 del mes de Marzo de 2022, para, lo cual se nombra a José Cepe de la Cruz como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100484 00 V.R.